



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. : **XLVIII**
PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : ALIRIO CADENA MARTÍNEZ
RADICACION : 851623184001-**2015-00086**-00

Agotado el procedimiento previsto para el proceso de Sucesión, se procede a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado conocer de la liquidación de la herencia en la sucesión intestada del causante **ALIRIO CADENA MARTÍNEZ** quien se identificaba con la c.c. No. 2.828.897, fallecido el día 19 de abril de 2014, en el Municipio de Tauramena -Casanare, la que se declaró abierta procesalmente mediante auto de fecha 12 de agosto de 2015, reconociendo como herederas a **MARTHA SORLEY** y **SONIA MARCELA CADENA PATIÑO** en calidad de hijas del causante, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Con posterioridad en auto de 28 de diciembre de 2015 se reconoció a la señora **FLOR ALBA CADENA MARTÍNEZ** como heredera de su difunto padre **ALIRIO CADENA MARTÍNEZ**.

Luego en auto de 9 de junio de 2016 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos; en diligencia de 26 de julio y 1 de noviembre de 2016 se aprobaron los inventarios.

En auto de 27 de febrero de 2020 se designó partidor; el cual finalmente en el año 2021 presentó el trabajo de partición.

Así, presentado el trabajo de partición y corrido su traslado a los interesados (auto de 18 de marzo de 2021) este no fue objetado por los apoderados de las partes interesadas.

De forma reciente el Despacho ordenó al partidor rehacer la partición (20 de mayo de 2021).

Finalmente, el auxiliar de justicia corrigió las deficiencias encontradas en el trabajo de partición, por tanto, procede el Despacho a impartirle aprobación previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia por corresponder este Juzgado al circuito del lugar del último domicilio y asiento principal de los negocios del causante **ALIRIO CADENA MARTÍNEZ** quien se identificaba con la c.c. No. 2.828.897, fallecido el día 19 de abril de 2014, en el Municipio de Tauramena-Casanare, demanda en forma y trámite adecuado, así como los de capacidad para ser parte y comparecer al proceso de los herederos **i) MARTHA SORLEY CADENA PATIÑO** identificada con la c.c. No. 33.481.761 de Yopal, **ii) SONIA MARCELA CADENA PATIÑO** identificada con la c.c. No. 1.026.265.431 de Bogotá, y **iii) FLOR ALBA CADENA MARTÍNEZ** identificada con la c.c. No. 23.467.120 de Tauramena.

Como es sabido, la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, conforme lo establece el artículo 673 del Código Civil, según que la delación de la herencia se da en el momento de fallecer una persona (Art. 1013 C.C.), y en tal virtud, al proceso compareció a ejercer su derecho a recoger la herencia, las hijas del causante por derecho personal, a quienes, por tratarse de sucesión intestada, les asiste igual derecho de suceder

al causante en la universalidad patrimonial del mismo, por concurrir en el primer orden hereditario (artículos 1040, 1045 CC).

Así las cosas, cumplido el proceso en legal forma y encontrándose ajustado a la Ley el trabajo partitivo, esto es, ceñido a los lineamientos de los artículos 1127, 1239 ss. y 1394 del Código Civil, observa el despacho que el mismo no vulnera la Ley sustancial ni procesal en la materia, razones por las cuales encuentra que es del caso impartirle aprobación y disponer las medidas atinentes al registro (si es del caso) y protocolización.

Ahora bien, como quiera que el bien objeto de adjudicación "LA TIGRANA" no tiene folio de matrícula inmobiliaria, no se puede ordenar el registro del correspondiente trabajo partitivo, por tanto, solo se ordenará la protocolización de la partición y de esta sentencia ante la Notaría de este Municipio.

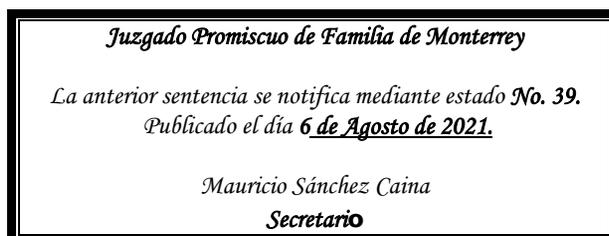
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes relictos del causante **ALIRIO CADENA MARTÍNEZ** quien se identificaba con la c.c. No. 2.828.897, fallecido el día 19 de abril de 2014, en el Municipio de Tauramena -Casanare, allegado por medio de correo electrónico el día 15 de junio de 2021.
2. ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia en la Notaría Única del Círculo de Monterrey. Déjense por secretaría las constancias del caso.
3. FIJAR como honorarios al partidor JAIRO ENRIQUE LÓPEZ SÁNCHEZ, el equivalente al 0.75% del valor de los bienes objeto de la partición, es decir, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$975.000), de

conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003¹ emanado del Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada a prorrata de su cuota parte por cada una de las herederas.

4. EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.



/M.S.K.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f47e46ee08dc4a6451cd3fe48a64d4209033d0f4a1ef51f6e1b7d83f197c18a3

Documento generado en 05/08/2021 07:25:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ARTICULO CUARTO.- ...2. **Partidores.** Los honorarios de los partidores **oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado** en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.